

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1288/2017

ACTOR: JOSÉ JULIO ANTONIO
AQUINO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO
SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SX-JDC-566/2017 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con relación a renovación de la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa.

I Antecedentes

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de 2016, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de Oaxaca, convocó al VIII Consejo Estatal del PRD para nombrar, entre otros cargos, al Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal interino, el cual se llevaría a cabo el 29 de diciembre de 2016 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. Medio de impugnación intrapartidario. El actor presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD las quejas QO/OAX/03/2017 Y QO/OAX/04/2017 los días 02 y 06 de enero de 2017 con el objeto de controvertir los actos realizados por el Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, consistentes en la autorización o consentimiento de continuar los trabajos del Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal en lugar distinto a lo señalado en la Convocatoria, así como la elaboración del acta de dicha sesión, de igual manera para impugnar la emisión de la constancia de mayoría en favor de Raymundo Carmona Laredo quien fue electo Presidente.

El veintitrés de marzo, la Comisión Nacional Jurisdiccional

del PRD emitió la resolución en que determinó acumular las quejas QO/OAX/03/2017 Y QO/OAX/04/2017, así como declarar la validez de la constancia otorgada a Raymundo Carmona Laredo y revocar la designación del hoy actor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca.

3. Juicio ciudadano local. El actor, inconforme con la resolución intrapartidaria, inició un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JDC/54/2017 y JDC/62/2017.

El Tribunal Electoral Local, en fecha siete de julio del presente año, resolvió ambos expedientes acumulados, confirmando la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

4. Juicio ciudadano federal. El veinte de julio del año en curso, en contra de la resolución del Tribunal Electoral Local, el inconforme promovió demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien el diez de agosto de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia del tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Contra lo resuelto, el dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, el hoy

recurrente promovió recurso de reconsideración.

6. Recepción y turno. Recibida la documentación, por acuerdo de turno fecha veintiuno de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registró el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-1288/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

II Considerando

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente para resolver el recurso de reconsideración¹.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las consideraciones del caso, atento a lo señalado en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico. En términos del artículo 9 de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé desechar las demandas cuando el juicio o recurso de que se trate, sea notoriamente improcedente.

Conforme al artículo 25 de la Ley antes invocada, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Acorde a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de medios de impugnación, el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Luego entonces, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario y su finalidad única es garantizar que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal analicen debidamente aquellos aspectos vinculados con la conformidad de las normas electorales a la Constitución.

Atendiendo al sentido de los criterios de este Tribunal, el recurso es procedente cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales por considerarlas inconstitucionales, o bien normas internas de los partidos políticos.

De igual manera, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, cuando las Salas Regionales interpreten directamente normas constitucionales, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice, si es o no correcta, dicha interpretación, en ejercicio de su facultad de control constitucional.

También se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso, para controvertir sentencias de las Salas Regionales, cuando ejerzan control de convencionalidad, o cuando sea para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

Lo anterior, se ha establecido en los siguientes criterios de jurisprudencia², sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

² Las tesis y jurisprudencias citadas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx>.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

Resolución impugnada. Esta Sala Superior advierte, que el promovente considera se incumplieron diversas normas estatutarias y reglamentos partidistas en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-566/2017.

Resulta importante analizar el contenido esencial, de los agravios formulados por la actora, y lo resuelto en la sentencia de la Sala Regional Xalapa con el objeto de demostrar la improcedencia del presente medio de impugnación.

En resumen, la parte actora en sus agravios señala:

- Que subsisten irregularidades plenamente acreditadas, que atentan contra principios constitucionales sobre la validez del nombramiento del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, del que la Sala Regional Xalapa omitió su análisis.
- Que la Sala Regional al resolver el juicio debió atender a la normatividad interna del partido, al no haberla observado permite que una persona que no estuvo presente en la sesión del Consejo Estatal Extraordinario, asuma un cargo derivado de una sesión ilegal.
- Que la Sala Superior no revise en estricto sentido la legalidad de la resolución que impugna, sino que

atienda a la protección de un derecho constitucional del cual se le pretende privar, que es el de ejercer un cargo ejecutivo en su partido, solicitando se atienda la normatividad interna que rige a su partido.

- Que la Comisión Electoral, al expedir la constancia a favor de Raymundo Carmona Laredo, tomó en cuenta el acta circunstanciada y sus anexos que le remitió la mesa directiva del consejo estatal encabezada por Pavel Renato López y, que en dicha acta no se advierten actos de violencia o intimidación, a pesar de ello, la Sala Regional los tuvo por acreditados, omitiendo realizar un estudio exhaustivo e integral del expediente.
- De igual manera expresa como motivo de agravio, que se le obligó a demostrar hechos negativos, derivado de que siempre afirmó que nunca existieron actos de violencia e intimidación.
- Señala también que, se tuvo por acreditados los supuestos actos de violencia e intimidación y por justificado el cambio de sede, dejando de observar la normatividad interna del partido.
- Estima el promovente que, al no acreditarse en el acta circunstanciada los actos de violencia e intimidación, que afirman sucedieron, la Sala Regional debió haber revocado la resolución del Tribunal local, así como la constancia impugnada, por no corresponder a la

realidad, advirtiendo que tal omisión afecta su derecho de acceso a la justicia.

- Que la Sala Regional, dentro del análisis del expediente, dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues en la sentencia controvertida se sostiene en base al acta de sesión extraordinaria del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Oaxaca, presentada por el C. Pavel Renato López Gómez y desdeñando el acta presentada por la C. Angélica Rocío Melchor Vásquez.
- Que la Sala Regional no fue exhaustiva en el análisis de las presuntas irregularidades indicadas en el juicio primigenio, generando con ello una trasgresión a los principios de exhaustividad y legalidad.
- Que la Sala Regional le otorgó valor probatorio importante a la prueba privada consistente en la cancelación del contrato de arrendamiento del salón, en donde se desarrollaba el Pleno extraordinario, firmada por el representante de la inmobiliaria sin una adminiculación efectiva con otros elementos de convicción, para acreditar actos de violencia en el pleno.

- Que las instancias jurisdiccionales omitieron precisar y acreditar el número de consejeros presentes en ambos consejos.
- Que la Sala Regional omitió valorar todos los elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente todas las documentales aportadas que hacen presumir las irregularidades graves ocurridas durante la elección en el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.

La Sala Regional Xalapa, al atender los agravios señaló que Raymundo Carmona Laredo al momento de su designación se encontraba de licencia como Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, licencia³ que solicitó el 27 de diciembre de dos mil dieciséis.

La toma de protesta del Ciudadano Raymundo Carmona Laredo, se encuentra debidamente documentada, precisamente en el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Estatal Extraordinario, así fue valorado por la Sala Regional Xalapa. Ello es así, ya que, contrario a lo que afirma el promovente, no se encontraba en el supuesto del artículo 111 de los estatutos del PRD, ya que se cumplió con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo, además de que la asamblea se llevó a cabo

³ Visible a foja 224 del cuaderno accesorio 5.

conforme a la normativa que rige al Partido, así fue valorado por la responsable.

Por lo que hace a los actos de violencia e intimidación, mencionados en las documentales, que generaron el cambio de sede, de igual manera ya fueron valorados por la Sala Regional.

La Sala Regional advirtió que le correspondía al actor la carga de desvirtuar el contenido o autenticidad de las documentales aportadas al sumario, ello en razón de que quien las exhibió fue quien conforme a la normativa del PRD tiene la facultad de convocar al Pleno del Consejo y de dirigir la sesión del mismo, señaló la responsable en su sentencia.

De igual manera, la Sala Regional Xalapa, precisó que, mediante prueba en contrario, la actora debió destruir la validez o autenticidad de las documentales, atendiendo al principio de la carga de la prueba, el cual supone que el justiciable debe aportar los medios idóneos que demuestren sus aseveraciones, quien afirma tiene que probar.

De las expresiones de agravio manifestadas por la actora, esta Sala Superior, advierte que la Responsable, en su sentencia atendió los agravios que presentó la

promoviente, señalándolos de infundados e inoperantes, ya que consideró que el Tribunal local valoró los elementos de prueba allegados por la Comisión Electoral del PRD; la diversa Mesa Directiva ante la cual se presentaron las quejas; así como del Tercero interesado, derivado del trámite de la autoridad jurisdiccional partidaria, en la tramitación correspondiente; con lo que se garantizó escuchar a ambas partes, pues son documentales generadas por dos continuaciones del mismo pleno.

Al resolver el juicio ciudadano, la responsable atendió y valoró las documentales, actas de fedatarios públicos diecinueve, cuarenta y, ciento diecisiete. De igual manera el acta generada por Angélica Roció Melchor Vásquez, como Presidenta de la Mesa Directiva de la sesión continuada en el Hotel Fortín Plaza, al igual que la concluida en la sede al salón "Los Laureles".

El recurrente únicamente formula agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración,

con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración.

Así, ante las consideraciones expuestas procede desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se;

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO